

ITE-CG 290/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IDENTIFICADO CON NÚMERO ITE-CG 289/2016, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, DICTADA EN EL EXPEDIENTE TET-JE-140/2016, RELATIVA AL JUICIO ELECTORAL, PROMOVIDO POR ÁNGEL ESPINOZA PONCE Y ÉLIDA GARRIDO MALDONADO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

## ANTECEDENTES

- 1. Mediante Acuerdo INE/CG 99/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los organismos públicos locales de los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- 2. En sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG 813/2015, relativo a la designación de la Consejera Presidenta, las Consejeras y los Consejeros Electorales, del órgano superior de dirección del organismo público local del Estado de Tlaxcala.
- **3.** En Sesión Pública Solemne celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil quince, se procedió a la instalación y toma de protesta a los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que dieran inicio a sus funciones.
- **4.** En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 16/2015, por el que se establecen los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016.
- **5.** El treinta de octubre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 17/2015, por el que se aprueba el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016, y en el que se determina la fecha exacta de inicio del proceso electoral para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.

- **6.** El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones aprobó el Acuerdo ITE-CG 18/2015, por el que se aprueba la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil dieciséis, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad.
- **7.** En Sesión Pública Extraordinaria de fecha doce de diciembre de dos mil quince, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones el Acuerdo ITE-CG 36/2015, por el que se aprueba la integración de las Comisiones Temporales del Instituto, entre ellas la Comisión de Registro de Candidatos y Boletas Electorales; para el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto.
- **8.** Que dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante este Instituto de Elecciones, las solicitudes de registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 2016.
- **9.** Mediante Acuerdo ITE-CG 103/2016, de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, por el que se resuelve el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, presentados por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral ordinario 2015 2016.
- **10.** Con fecha cuatro de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo ITE-CG-258/2016, mediante el cual aprobó las sustituciones de los ciudadanos Javier Islas Sánchez y José Arturo Hernández Roldán, como candidatos a los cargos de Primer Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, presentadas por el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional.
- **11.** El siete de junio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes Propietario y Suplente, acreditados ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentaron ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, Juicio Electoral, en contra del acuerdo ITE-CG-258/2016, fechado el cuatro de los corrientes.
- 12. En Sesión Pública Permanente de fecha doce de junio de dos mil dieciséis y reanudada el día dieciséis del mismo mes y año, las y los consejeros electorales integrantes del Consejo General aprobaron por unanimidad el Acuerdo identificado con número ITE-CG 289/2016, por el que se realiza la asignación de regidurías a los Partidos Políticos, Candidatos Independientes y Candidaturas Comunes debidamente acreditados y registrados ante este Organismo Electoral, a efecto de constituir los Ayuntamientos Electos en la Jornada Electoral del cinco de junio de 2016.
- **13.** Con fecha veintiuno de junio del presente año, el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicto sentencia dentro de los autos del expediente TET-JE-140/2016, misma que fue notificada en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco siguiente, y,

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** Que el artículo 20, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos y las Presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

En el caso concreto, conforme al artículo 51, fracciones XXVII y XLIV, y 156, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General como órgano directivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es el competente para resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o ciudadanos, según se trate.

**II.** Organismo Público. De conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el ejercicio de la función estatal electoral corresponde al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo, independencia y máxima publicidad.

Que los artículos 95, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 19, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es un organismo público, autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

**III. Planteamiento.** El artículo 142, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 50 fracción VII y 52 fracción XXI, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, disponen que los partidos políticos tienen el derecho y obligación de postular y solicitar el registro de candidatos a Gobernador y Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, dentro de los plazos correspondientes.

Asimismo, el artículo 144 fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece que los registros para Integrantes de Ayuntamientos se realizará del cinco al veintiuno de abril del año electoral de que se trate.

El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tiene la facultad de resolver sobre el registro de candidatos a Integrantes de Ayuntamientos, tal como lo establecen los artículos

51 fracción XXVII y 156, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Que conforme al artículo 149, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen que las candidaturas para Integrantes de Ayuntamientos, se registrarán mediante planillas completas de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico y Regidores, las que contendrán los nombres completos de los candidatos Propietarios y Suplentes, respectivamente.

Que el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos establece:

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Asimismo, el numeral 12, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala prescribe:

Artículo 12. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar paridad y alternancia de género en los términos que establece la Ley Local Electoral, así como con el derecho de igualdad de oportunidades, previstos en las constituciones federal y local en las candidaturas a legisladores locales, independientemente del principio por el cual sean postulados, así como en las de integrantes de los ayuntamientos. A efecto de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio del cargo, todos los suplentes que integren las fórmulas de candidatos deberán ser del mismo género que los propietarios. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos, municipios o comunidades en los que el partido haya obtenido sus porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, en cada tipo de elección.

En Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó los lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes, para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados Locales, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, para el Proceso Electoral Ordinario 2015 – 2016, los cuales tiene por objeto establecer las bases aplicables por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para facilitar el proceso de elaboración, presentación, entrega y recepción de las solicitudes de registro de las candidaturas que podrán postular los partidos políticos, coaliciones y candidatos comunes para las elecciones ordinarias del año 2016.

IV. Análisis. Debe decirse que en principio que la pretensión de los actores consiste en que se revoque el acto impugnado (ITE-CG-258/2016), emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y como consecuencia de ello, se respete la postulación del candidatos (Javier Sánchez Islas y José Arturo Hernández Roldán) en la posición que originalmente ocupaban en la planilla postulada para el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, por el Partido Revolucionario Institucional; dado que dicho instituto político nunca solicitó la sustitución de los candidatos propuestos a Primer Propietario y Tercer Regidor Propietario

del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; aunado a que no existió ratificación de las renuncias, supuestamente signadas por parte de dichos ciudadanos.

Así las cosas, al tener el partido político actor la calidad de entidad de interés público reconocido con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad electoral viola los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley electoral federal y local, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defiende un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público. Por tanto, al impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que determina la sustitución de candidatos a Regidores Propietarios al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, es evidente que está en controversia la posible vulneración de las reglas, principios y derechos, involucrados para el desarrollo de las elecciones.

Por otra parte, del contenido de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, de veintiuno de junio de la presente anualidad, se infiere que dicha autoridad jurisdiccional determinó que ésta autoridad electoral administrativa (ITE), no realizó diligencia alguna tendente a cerciorarse plenamente si era la voluntad de los candidatos postulados a Primer y Tercer Regidor Propietario al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, renunciar a su postulación primigenia y ser postulados para una diversa candidatura. En ese sentido, es claro y definitivo que los documentos de renuncia que dieron origen a la sustitución de los candidatos a Primer y Tercer Regidor Propietario al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, no son suficientes para acreditar plenamente tal intensión. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que no es suficiente para acreditar plena y fehacientemente una renuncia, la presentación de una documental supuestamente firmada y entregada, aunque en ella conste una declaración de voluntad en el sentido de separarse o renunciar a la candidatura, además de su nombre y una rúbrica. Ello, porque es preciso que el órgano electoral encargado de aprobar la renuncia presentada se cerciore plenamente que es la voluntad del suscriptor renunciar a la candidatura, a través de medios idóneos, realizando el requerimiento específico de ratificación de la renuncia previa notificación, para el efecto de que se acuda, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas, para tener plena certeza de la voluntad del ciudadano de renunciar a la candidatura; ya que se debe tener certeza y seguridad jurídica de que el acto jurídico se da con la voluntad de quien renuncia a una candidatura, y de que dicha voluntad no ha sido suplantada o viciada en modo alguno. Ello significa que es obligación de la autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electora, realizar las actuaciones y requerimientos idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad del ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse de la misma. Por ello, si la autoridad es omisa en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, y además dicho suscriptor niega haberla firmado, en aras de garantizar los derechos de ese candidato o candidata, deberá prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no ha suscrito renuncia alguna; resultando aplicable al caso concreto la Jurisprudencia 39/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU

AUTENTICIDAD". Máxime, que en su momento el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala, también negó (al igual que los hoy incoantes) haber signado escrito alguno por el cual solicitara la sustitución de los candidatos a Primer y Tercer Regidor Propietario al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala. No resulta óbice señalar que en la sesión del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en la que se emitió el acuerdo por esta vía reclamado, hubo un voto particular del Consejo Electoral Raymundo Amador García, en el que hizo énfasis en dar cumplimiento a los precedentes ya emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que se debería ordenar la ratificación de las renuncias aludidas. En efecto, atendiendo al contenido de la jurisprudencia mencionada en párrafos que anteceden, la autoridad electoral debió ordenar la ratificación de las renuncias respecto de los candidatos a Primer y Tercer Regidor Propietario al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, y al no hacerlo, lo único que generó fue la participación para no ordenar dichas ratificaciones. Además que de las constancias de autos, se advierte que la supuesta solicitud de sustitución que da origen al acto reclamado, fue presentada el tres de junio del año en curso, misma que fue acordada hasta el cuatro del citado mes y año; es decir, de haber proveído esta autoridad electoral administrativa lo conducente inmediatamente, dado la premura que ameritaba esa solicitud, habría dado tiempo para que se ordenara la ratificación de las supuestas renuncias presentadas por los candidatos a Primer y Tercer Regidor Propietario al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

Tal y como se ha precisado en el párrafo anterior y en virtud de que jurídicamente y materialmente resulto imposible la ratificación de las renuncias presentadas por los representantes de los Partidos Políticos acreditados y registrados ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y toda vez de que se realizaron nueve sustituciones en la segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día cuatro de junio de dos mil dieciséis, previa a la Jornada Electoral del cinco de junio del año en curso; los ciudadanos sustituidos de los diferentes cargos de elección popular, al no ratificar las renuncias atinentes ante este órgano electoral administrativo, fueron aprobadas privilegiando y presumiendo la buena fe con la que se conducen los órganos partidistas, se procedió a la aprobación de los Acuerdos correspondientes.

V. Sentido del acuerdo. Este Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en acatamiento estricto a la resolución de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, específicamente al considerando SÉPTIMO, denominado "Efectos de la sentencia", procede a modificar el acuerdo ITE-CG-289/2016, a efecto de tomar en consideración el contenido de la sentencia de mérito, en la designación de Regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala; en consecuencia lo procedente es respetar la postulación de los candidatos (Javier Sánchez Islas y José Arturo Hernández Roldan) en los cargos de Primer Regidor Propietario y Tercer Regidor Propietario que originalmente ocupaban en la planilla postulada al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, por el Partido Revolucionario Institucional; en consecuencia la Integración del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; es en los siguientes términos:

Cargo	Partido, Candidatura común o Candidato Independiente	Nombre del Propietario	Nombre del Suplente
Presidente Municipal	PAN	JULIO CESAR HERNANDEZ MEJIA	JOSE PASCUAL PABLO MORALES CRUZ
Síndico	PAN	ANABEL ALDUCIN LIMA	LOURDES LIZULY CARRASCO CASTRO
Primer Regidor	PAN	PABLO BADILLO SANCHEZ	EDGAR GUSTAVO PEÑA CORONA
Segundo Regidor	PAN	SANDRA DIAZ GUEVARA	MA ROSA RUIZ SALGADO
Tercer Regidor	PRI	JAVIER ISLAS SÁNCHEZ	MARCO ANTONIO CABALLERO BARRANCO
Cuarto Regidor	PRD	JUAN ANGEL BERRUECOS TEMOLTZIN	DAGOBERTO TORRES LÓPEZ
Quinto Regidor	RAMÓN HUITRÓN RAMÍREZ	CARLOS HERNÁNDEZ CASTILLO	DAVID VÁZQUEZ RODRÍGUEZ
Sexto Regidor	PRI	LORENA RUIZ GARCIA	MARGARITA SANCHEZ VAZQUEZ
Séptimo Regidor	MORENA	JESSICA NEFERTARI BENITEZ RODRIGUEZ	GABRIELA LOPEZ FRAGOSO

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba la modificación del acuerdo identificado con número ITE-CG 289/2016, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada en el expediente TET-JE-140/2016, relativa al Juicio Electoral, promovido por Ángel Espinoza Ponce y Élida Garrido Maldonado, en su carácter de representantes propietario y suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; en términos del Considerando V del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Una vez resuelta la última impugnación relativa a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; hágase la declaratoria de integración de dicho Ayuntamiento electo en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

**TERCERO.** Téngase por notificados a los representantes de los partidos políticos y al representante del candidato independiente, presentes en esta sesión y a los ausentes notifíquese por conducto de la Secretaría Ejecutiva, en el domicilio que tienen señalado para tal efecto.

**CUARTO.** Publíquese el punto de acuerdo **PRIMERO**, así como, la integración del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de mayor circulación de la entidad; y la totalidad del mismo, en los estrados y en la página web del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las y los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en Sesión Pública Ordinaria de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con fundamento en el artículo 72 fracciones I, II y VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Doy fe.** 

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones Lic. Germán Mendoza Papalotzi Secretario del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones